28 JUL 2023 RESOLUCIÓN DTP No. 1326

Por medio de la cual se resuelve proceso sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-149-20, en contra de **JORGE ARIAS MOLINA**, con cedula de ciudadanía No. 17.671.656, **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127, por transgredir normas ambientales, especialmente las consagradas en los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes, en presunta la presencia de explotación ilícita de yacimiento minero en la Vereda Las Minas del corregimiento de Puerto Umbría Municipio de Villagarzón en el departamento del Putumayo.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Resolución 0542 de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005 y el Decreto 1076 de 2015

El día 10 de agosto de 2020, el área del Recurso Aire y Suelo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, recibió información por parte de la Policía Nacional, municipio de Mocoa Putumayo, de la realización de un Operativo Minero en contra de la Minería Ilícita en el departamento del Putumayo.

El día 11 de agosto de 2020, un funcionario del área del Recurso Aire y Suelo de CORPOAMAZONIA, conjuntamente con un grupo de la Policía Nacional y Ejercito Nacional se trasladó al área presuntamente afectada.

El día 11 de agosto de 2020, se realiza "*CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACION Y ATENCION DE INFORMACION PRESENTADA POR LA POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE MOCOA, SOBRE LA PRESENCIA DE EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO EN LA VEREDA LAS MINAS, CORREGIMIENTO DE PUERTO UMBRIA, MUNICIPIO DE VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.*" CT-DTP-478, con el fin de verificar actividades de minería ilegal, en el que se expuso que:

"CONCEPTO

a. *Que evaluados los impactos ambientales ocasionados por la actividad minera, se determinan como impactos ambientales negativos de valorización severa.*

Proyectó y Revisó Jurídicamente	David Andrade D.	Cargo	Contratista	Firma

b. *Que realizada la visita al lugar de la actividad ilícita, se encontró un total de siete (7) motobombas de 10 HP y 16 HP y tres (3) Draga de Succión o motor de succión, maquinaria utilizada para la explotación de oro aluvial, predominante en la zona.*

c. *Durante la verificación y evaluación de los impactos ambientales, se evidenció por parte de la Corporación la remoción del suelo y subsuelo, construcción de pozos, arranque y tala de árboles, contaminación del área, contaminación de las fuentes hídricas, cambio del cauce de las fuentes hídricas, desplazamiento de la fauna silvestre y desestabilización de taludes*

d. *Que revisado el Sistema de Información de Servicios Ambientales SISA de Corpoamazonia, los puntos en mención no se encuentran dentro del área de un Titulo Minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería ANM o Licencia ambiental alguna otorgada por la Corporación u otra autoridad ambiental.*

e. *Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo. Que del presente concepto técnico se enviará copia simple al peticionario y a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Putumayo, para que sirva como soporte técnico en las investigaciones administrativas de carácter ambiental a que haya lugar.*

DEL CASO CONCRETO

LOCALIZACIÓN GEOGRAFICA Y ESPACIAL

Se parte desde la cabecera municipal del municipio de Villagarzón, tomando la carretera que conduce al municipio de Puerto Caicedo. Ha aproximadamente a 17 km de Villagarzón, hay una vía que permite el ingreso a la vereda llamada Las Minas; el punto de ingreso a la vereda tiene las siguientes coordenadas geográficas WGS84: N: 00°52'41.6" W: 076°34'16.9", de donde se inicia un recorrido sobre trocha a los diferentes puntos afectado por la explotación ilícita.

DE LA VISITA REALIZADA

Una vez iniciado el acceso al área afectada, se evidencio el ingreso de una Draga de Succión o también llamada motor de succión, por parte de mineros de la zona, y continuando con el recorrido se observaron cuatro (4) frentes de explotación donde se realiza la explotación de oro aluvial, especificados en las siguientes coordenadas geográficas WGS84:

PUNTOS DE GEOREFERENCIACIÓN	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84		
		Latitud Norte Y	Longitud Oeste X	Altura m.s.n.m.
1	Primer punto de intervención-Incautación de Draga de Succión	00°52'41.6"	076°34'16.9"	342
2	Primer Frente de Explotación activo	00°52'33.5"	076°34'05.0"	347
3	Segundo Frente de Explotación activo	00°52'30.5"	076°34'01.2"	350
4	Tercer Frente de	00°52'33.6"	076°34'01.4"	361

	Explotación activo			
5	Cuarto Frente de Explotación activo	00°52'37.2"	076°34'01.14"	335

En el Punto de Georeferenciación No. 1, se encontró a los siguientes señores: JORGE ARIAS MOLINA, con cedula de ciudadanía No. 17.671.656, WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, JAIME OLMEDO CABRERA URBANO, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, JOSÉ IGNACIO MELO, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, EDISON ANDRADE PANTOJA, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, LEOBARDO GARCIAJANSAZOY, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, CARLOS HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y JUAN LARA BOTINA, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127, ingresando al área una Draga de Succión o también llamada motor de succión, utilizada en la minería aluvial para la succión de agua y material detrítico del fondo de las corrientes de agua y a la cual la Policía Nacional procedió a su destrucción mediante la utilización de explosivos.

En el segundo punto de Georeferenciación, Primer Frente de Explotación Activo, se evidenció la explotación de oro aluvial, utilizando como maquinaria dos (2) motobombas de 10 HP, la cuales tienen la misma función que una Draga de Succión, pero de menor capacidad de succión. Estas motobombas se las utiliza además para desprender el material aluvial de los taludes o terrazas aluviales, mediante chorros de agua a presión, para luego el material ser concentrado en un Canalón para la recuperación del oro.

En el momento de la visita de campo, no se observaron mineros realizando explotación a pesar que el frente de explotación se encuentra activo, pero si el gran daño ambiental producido por la actividad ilícita.

Cabe mencionar que la Policía Nacional procedió a la destrucción de dicha maquinaria mediante la utilización de explosivos.

En el tercero punto de Georeferenciación, Segundo Frente de Explotación Activo, se evidenció la explotación de oro aluvial, utilizando como maquinaria, cuatro (4) motobombas de 10 HP y 16 HP. En este frente de explotación el daño ambiental es evidente, caracterizando por ser el frente de explotación de mayor tamaño.

De igual manera, no se observaron mineros en el punto Georreferenciados realizando explotación, a pesar que el frente de explotación se encuentra activo.

El ejército nacional mediante la utilización de explosivos, procedió a la destrucción de dicha maquinaria.

En el cuarto punto de Georeferenciación, Tercer Frente de Explotación Activo, se evidenció la explotación de oro aluvial, utilizando como maquinaria, una (1) Draga de Succión o motor de succión y una (1) motobomba de 10 HP.

Durante la inspección al punto Georreferenciados, no se evidenció la presencia de mineros a pesar que el frente de explotación se encontraba activo.

La Policía Nacional procedió a la destrucción de dicha maquinaria mediante la utilización de explosivos.

En el quinto punto de Georeferenciación, Cuarto Frente de Explotación Activo, se evidenció la explotación de oro aluvial, utilizando como maquinaria, una (1) Draga de Succión o motor de succión.

Durante la inspección al punto Georreferenciados, no se evidenció la presencia de mineros a pesar que el frente de explotación se encontraba activo.

El ejército nacional, procedió a la destrucción de dicha maquinaria mediante la utilización de explosivos.

Durante la verificación y evaluación de los impactos ambientales realizada por parte profesionales de la Unidad Operativa del Piedemonte Amazónico CORPOAMAZONIA, en el área de interés y en los diferentes puntos Georreferenciados, se observó la remoción del suelo y subsuelo, construcción de pozos, arranque y tala de árboles, contaminación del área, contaminación de las fuentes hídricas, cambio del cauce de las fuentes hídricas, desplazamiento de la fauna silvestre y desestabilización de taludes.
Durante la verificación y evaluación de los impactos ambientales realizada por parte de CORPOAMAZONIA, en el área de interés, se observó la remoción del suelo y subsuelo, como también la tala de árboles, sedimentación y contaminación de corrientes de agua natural y la presencia de residuos sólidos como botellas plásticas, canecas, bolsas plásticas e insumos como embaces con gasolina.

Matriz de Impactos Ambientales

SUBSISTEMA	ITEM	IMPACTOS AMBIENTALES ANALIZADOS	ESCALA DE VALORIZACION							
			Impactos Positivos				Impactos Negativos			
			Minimo (+1)	Moderado (+2)	Significativo (+3)	Severo (+4)	Minimo (-1)	Moderado (-2)	Significativo (-3)	Severo (-4)
FÍSICO	**1. RECURSO SUELO**									
	1.1	Pérdida y/o deterioro del suelo y la capa orgánica								X
	1.2	Generación de procesos erosivos								X
	1.3	Cambios en el uso del suelo								X
	1.4	Cambio en las formas del relieve								X
	1.5	Contaminación del suelo								X
	2. RECURSO AIRE									
	2.1	Cambios en la calidad del aire por incremento de material particulado								X
	2.2	Contaminación sonora								X
	2.3	Cambios en la calidad del aire por emisión de gases (CO, SOX, NOX)								X

	3. RECURSO AGUA									
	3.1	*Alteraciones de la calidad del agua*								X
	3.2	*Alteraciones en los caudales*								X
	3.3	*Exposición de personas o bienes a peligros asociados al agua*								X
	3.4	*Cambios en la dirección o volumen del flujo de agua*								X
BIÓTICO	***4. RECURSO FLORA***									
	4.1	*Afectación de la vegetación protectora de cuerpos de agua*								X
	4.2	*Deterioro de bosques poco intervenidos y rastrojos altos*								X
	5. RECURSO FAUNA									
	5.1	*Afectación de hábitats y corredores de fauna*								X
	5.2	*Desplazamiento de algunas especies animales*								X
	5.3	*Afectación de los ecosistemas acuáticos*								X
SOCIOECONÓMICO	***6. COMPONENTE SOCIAL***									
	6.1	*Generación de procesos migratorios y asentamientos subnormales*								X
	6.2	*Potenciación de conflictos con comunidades e instituciones*								X
	6.3	*Generación de empleo*								X
	6.4	*Cambios en la prestación de servicios públicos*								X
	6.5	*Incremento en el uso de bienes y servicios*								X
	6.6	*Generación de expectativas en la población*								X
	6.7	*Afectación de infraestructura pública y/o privada*								X

Una vez identificados los recursos ambientales afectados y evaluados los impactos ocasionados con el desarrollo de la actividad de la Explotación Ilícita de oro aluvial, se realiza la siguiente caracterización cualitativa:

Recurso Suelo: *Existe un impacto ambiental negativo categorizado como severo (-4), ocasionado por la afectación al suelo y subsuelo del lugar intervenido. Se generó un cambio morfológico y paisajístico al que se presentaba en el lugar.*

Recurso Aire: *Existe un impacto ambiental negativo categorizado como severo (-4), ocasionando cambios en la composición del aire, por el funcionamiento de las motobombas y Dragas de succión, durante la actividad ilícita.*

Recurso Agua: *Existe un impacto ambiental negativo categorizado como severo (-4). Las fuentes de corrientes naturales como son las quebradas han sido modificadas su cauce, ya sea por el cambio del mismo o sedimentación de material pétreo proveniente de la explotación del oro; además su contaminación es muy notoria.*

Recurso Fauna y Flora: *La afectación a estos recursos se calificó como severo con valoración (-4), está*

representado por el deterioro de la vegetación conformada por árboles, ocasionando el desplazamiento de la fauna en la zona, producto del avance de la explotación.

Recurso Componente Social: *Se calificó como severo con valoración (-4). Es una actividad que genera conflictos y expectativas entre los habitantes de una zona, donde no se contempla la reparación, mitigación y compensación. Además de que la inversión económica para la recuperación de las áreas intervenidas."*

Que el día 21 de agosto de 2020, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 491, por medio del cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código: PS-06-86-885-149-20, en contra de **JORGE ARIAS MOLINA**, con cedula de ciudadanía No. 17.671.656, **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127, por transgredir las normas consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes, en presunta la presencia de explotación ilícita de yacimiento minero en la Vereda Las Minas del corregimiento de Puerto Umbría Municipio de Villagarzón en el departamento del Putumayo. La actuación fue notificada por aviso que se fijó el día 25 de septiembre, y se desfijó el 02 de octubre de 2022.

Mediante auto DTP 244 Del 19 de Abril de 2022 CORPOAMAZONIA FORMULA CARGOS en Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-749-040-20, en contra del señor PS-06-86-885-149-20, en contra de **JORGE ARIAS MOLINA**, con cedula de ciudadanía No. 17.671.656, **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127, en el cual en su articulo PRIMERO dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS A TÍTULO DE DOLO *en contra de los señores* ***WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ****, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332,* ***JAIME OLMEDO CABRERA URBANO****, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047,* ***JOSÉ IGNACIO MELO****, con cedula de ciudadanía No.18.101.280,* ***EDISON ANDRADE PANTOJA****, con cedula de ciudadanía No.18.131.092,* ***LEOBARDO GARCIAJANSAZOY****, con cedula de ciudadanía No.87.062.312,* ***CARLOS***

***HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127, quienes infringieron presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, en los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes, en presunta la presencia de explotación ilícita de yacimiento minero en la Vereda las Minas del corregimiento de Puerto Umbría Municipio de Villagarzón en el departamento del Putumayo..*

***ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los investigados, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso alguno, sin embargo se les concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa.*

Qué el día 11 de julio del 2022 la dirección territorial putumayo de CORPOAMAZONIA emite el auto de DTP número 506 por el cual abre etapa probatoria en contra de los señores **JORGE ARIAS MOLINA**, con cedula de ciudadanía No. 17.671.656, **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127, por transgredir normas ambientales, especialmente las consagradas en los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes

Que el 12 de octubre de 2022, mediante Auto DTP No.773 se cierra el periodo de etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-86-885-149-20, y se notifica el dia 27 de octubre de 2022

Que el día 19 de julio de 2023, se emite informe técnico IT-DTP-0695-22 dentro del proceso sancionatorio de responsabilidad ambiental PS-06-86-885-149-20.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (…)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título

> *"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*
>
> *ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
(...)
e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
(...)
PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se

definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

> *"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*
>
> *1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
>
> *2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".*

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1°, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. ***El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental:

> *"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el*

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)

2. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)"

RESOLUCIÓN Nº. 1446 DE 2015 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 133 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y la versión P-CVR-002, versión, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

La Ley 685 de 2001 (Código de Minas) en el Capítulo XVII sobre Exploración y explotación ilícita de minas, artículos 159, 160; señalan sobre la actividad minera de manera ilegal:

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En

estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

CONSIDERACIONES - DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL HECHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el concepto técnico CT-DTP-0478 del 12/08/2020 – informe técnico IT-DTP-0695-2023 se tiene que los señores **JORGE ARIAS MOLINA**, con cedula de ciudadanía No. 17.671.656, **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127, infringieron la normatividad ambiental por realizar actividades de explotación irregular del recurso suelo y minerales, en la vereda las minas, del corregimiento de Puerto Umbría del municipio de Villagarzón, Putumayo, que de la visita técnica, se evidenció el ingreso de una Draga de Succión o también llamada motor de succión, por parte de mineros de la zona, se observaron cuatro (4) frentes de explotación donde se realiza la explotación de oro aluvial, se evidenció la explotación de oro aluvial, utilizando como maquinaria dos (2) motobombas de 10 HP, la cuales tienen la misma función que una Draga de Succión, pero de menor capacidad de succión. Estas motobombas se las utiliza además para desprender el material aluvial de los taludes o terrazas aluviales, mediante chorros de agua a presión, para luego el material ser concentrado en un Canalón para la recuperación del oro, posteriormente se evidenció la explotación de oro aluvial, utilizando como maquinaria, cuatro (4) motobombas de 10 HP y 16 HP, por lo cual el daño ambiental es evidente, caracterizando por ser el frente de explotación de mayor tamaño, siendo así, que la explotación irregular del recurso suelo y minerales, se dio de manera ilegal, al no existir una licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental para estas intervenciones, titulo minero y los requisitos emanados de la norma para la explotación de estos recursos, lo que constituye un aprovechamiento

ilícito de los recursos naturales no renovables causando impactos ambientales negativos a los recursos naturales causados por la explotación de oro, se observaron, uso desmedido del recurso hídrico, por captación ilegal y contaminación por aumento de sedimentos, lo que a su vez genera alteración de la calidad del agua y pérdida y/o migración de especies acuáticas; modificación al paisaje debido a la destrucción de la capa vegetal protectora lo que ocasiona deterioro significativo del suelo por remoción en masa del mismo. Adicional a ello, las actividades de explotación de minerales generan descomposición del tejido social de las comunidades aledañas, lo que constituye un aprovechamiento ilícito de los recursos naturales no renovables, infringiendo de manera presunta la normativa ambiental vigente, en especial la consagrada en los artículos 159 y 160 de la ley 685 de 2001 y artículo 5 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, pues la explotación ilegal de minería es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el decreto en mención sin autorización de la Autoridad Ambiental..

MATERIAL PROBATORIO

- Oficio DTP No. 3019 del 12 de agosto de 2020
- Concepto Técnico CT-DTP-478 del 12 de agosto de 2020
- Oficio DTP No. 3018 del 12 de agosto de 2020
- AUTO DTP No. 491 del 21 de agosto de 2020
- Oficio UOPA DTP-0176 del 17 de septiembre de 2020
- Constancia de notificación por aviso, fijado el 25/09/2020 y desfijado el día 02/10/2020
- AUTO DTP No. 244 del 19 de abril de 2022
- Constancia de notificación por aviso, fijado el 03/05/2022
- Auto DTP 506 del 11 de julio de 2022
- Notificación correo electrónico del 28 de julio de 2022
- Auto DTP No 773 del 12 de octubre de 2022
- Fijación de citación por aviso
- Informe técnico DTP-0695-DE 2022

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Como infractor se tiene a los señores **JORGE ARIAS MOLINA**, con cedula de ciudadanía No. 17.671.656, **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de

ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que los señores **JORGE ARIAS MOLINA**, con cedula de ciudadanía No. 17.671.656, **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127, no presentaron escrito de descargos, como tampoco alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-149-20.

INFORME TÉCNICO

Que de acuerdo con la revisión de la información contenida en el proceso PS06-86-885-149-20, se evidencia que los señores WILLIAM ENRIQUE GOMEZ, JAIME OLMEDO CABRERA URBANO, JOSE IGNACION MELO, EDISON, LEOBARDO GARCIA JANSASOY, CARLOS HERNANDEZ Y JUAN LARA BOTINA, a quienes se les apertura el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no presentaron ninguna información relacionada con cumplimientos que les permita realizar la actividad minera, por lo tanto se verifica ilegalidad en el desarrollo de la actividad.

Que la apertura del proceso sancionatorio ambiental se hizo por realizar explotaciones mineras sin contar con los requerimientos establecidos en las normas mineras y ambientales correspondientes.

Que con la actual revisión de la información contenida en el PS-06-18-885-149-20, puede concluirse lo siguiente:

Que, con el incumplimiento a las normas mineras y ambientales, los infractores producen un deterioro a los componentes ambientales, por lo tanto, se hace necesario imponer una sanción, conforme los artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de las multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

2.1 MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

> *"**Motivación del proceso de individualización de la sanción**. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"*

2.2 CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico CT-DTP-0478 del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental PS-06-86-885-149-20, puede determinarse el incumplimiento a la normatividad minera y ambiental.

Que el 12 de octubre de 2023, mediante Auto DTP No. 773 se cierra el periodo de etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-86-885-149-20.

Se determina un hecho importante, haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Incumplimiento a la normativa minera y ambiental por no contar con título minero ni con licencia ambiental para explotación de oro aluvial.	*Decreto 1076 de 2015.* *Ley 685 de 2001.*

Circunstancias de tiempo: De acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico CT-DTP-0478 del 11 de agosto de 2020, la infracción fue evidenciada el 11 de agosto de 2020 cuando se realizó el acompañamiento al operativo coordinado por la Policía Nacional Putumayo.

Circunstancias de lugar: Como consta en el **Concepto Técnico** CT-DTP-0478 del 11 de agosto de

2020, el incumplimiento hace referencia a la normatividad minera y ambiental en el aprovechamiento de oro tipo aluvial, vereda Las Minas, municipio de Villagarzon, departamento del Putumayo. Coordenadas N: 00° 52´41.6 " y W: 076° 34´16.9"; N: 00° 52´30.5 " y W: 076° 34´01.2"; N: 00° 52´33.6 " y W: 076° 34´01.4" y N: 00° 52´37.2 " y W: 076° 34´01.14"

2.3 GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Se establece que la acción referente al incumplimiento a la normatividad, generan impactos que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un mero incumplimiento a la normatividad ambiental.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con la actividad de incumplimiento de la normativa minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental . Se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de incumplimiento de la normativa minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental . Se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Extensión.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de incumplimiento de la normativa minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental . Se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Persistencia.	1
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de incumplimiento de la normativa minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental . Se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad.	1
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de incumplimiento de la normativa minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental . Se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- *Magnitud de potencial de la afectación (m):* De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- *Probabilidad de ocurrencia (o)*: Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo (r = o * m) se determina como r=4.

2.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	*Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA los señores* WILLIAM ENRIQUE GOMEZ, JAIME OLMEDO CABRERA URBANO, JOSE IGNACION MELO, EDISON, LEOBARDO GARCIA JANSASOY, CARLOS HERNANDEZ Y JUAN LARA BOTINA, *no registra infracciones ambientales.*	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	*No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.*	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	*Incumplimiento al Artículo segundo: (...) Realizar la explotación de materiales de construcción en las barras laterales de la margen izquierda (aguas abajo) del rio San Miguel, con una franja protectora de 5m entre el cauce*	IRRELEVANTE

	menor del rio y el frente de la explotación, con una profundidad de aprovechamiento máximo de 1 metro por debajo del nivel del agua del rio san Miguel de la Resolución No. 0418 del 11 de mayo de 2011.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Obtener provecho económico para si o para un tercero.	*No se considera una vez que es posible cuantificar el beneficio ilícito producto de la conducta ilegal*	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus caracteristicas particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	*Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.*	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Atenuantes	**Análisis**	**Valor**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	*No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.*	No aplica

2.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que los señores WILLIAM ENRIQUE GOMEZ, JAIME OLMEDO CABRERA URBANO, JOSE IGNACIO MELO, EDISON LEOBARDO GARCIA JANSASOY, CARLOS HERNANDEZ Y JUAN LARA BOTINA, se califican PERSONAS NATURALES, y que NO se encuentran registrados al programa, con excepción del señor JOSE IGNACIO MELO catalogado con A3 que pertenece a nivel de pobreza extrema y al señor JUAN LARA BOTINA como B4, nivel de pobreza moderada.

2.6 APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-86-885-149-20** en contra de los señores WILLIAM ENRIQUE GOMEZ, JAIME OLMEDO CABRERA URBANO, JOSE IGNACIO MELO, EDISON LEOBARDO GARCIA JANSASOY, CARLOS HERNANDEZ Y JUAN LARA BOTINA, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer la siguiente sanción, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.7 SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

> *(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *α: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

Dónde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*
El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.
Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*
En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.
Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*
Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.
Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*
Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*
Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*
Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (…)*

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer a los señores WILLIAM ENRIQUE GOMEZ, JAIME OLMEDO CABRERA URBANO, JOSE IGNACIO MELO, EDISON LEOBARDO GARCIA JANSASOY, CARLOS HERNANDEZ Y JUAN LARA BOTINA.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Incumplimiento al Artículo segundo: (...) Realizar la explotación de materiales de construcción en las barras laterales de la margen izquierda (aguas abajo) del rio San Miguel, con una franja protectora de 5m entre el cauce menor del rio y el frente de la explotación, con una profundidad de aprovechamiento máximo de 1 metro por debajo del nivel del agua del rio san Miguel de la Resolución No. 0418 del 11 de mayo de 2011.	*Ingreso directo*	*Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento de los productos mineros. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor hubiese percibido con la conducta ilegal.*
	Costos evitados	*Se determina como costo evitado, que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.*
	Ahorros de retraso	*En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por tratarse de una conducta prohibida.*

- *Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):* Se considera el costo evitado referente al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencia.
- *Probabilidad de detección de la conducta (p):* En este caso se califica como ALTA (0,5), toda vez que la infracción fue detectada cuando se presentó un operativo. Hace referencia a la capacidad que tiene la institución, en este caso la Corporación para detectar la infracción

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, se toma en cuenta el tiempo contado a partir de la primera evidencia del incumplimiento (09 de agosto de 2012 que fue emitido el Concepto técnico CT-DTP-0478 del 11 de agosto de 2020. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de 1. El tiempo es menor a 365 días. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como α=1.000. Tomado de la tabla 9 del manual de metodología de cálculo de multas.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que la evaluación por riesgo (r) es igual a 4.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:* No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- *Circunstancias agravantes:* De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que los señoresWILLIAM ENRIQUE GOMEZ, JAIME OLMEDO CABRERA URBANO, JOSE IGNACIO MELO, EDISON LEOBARDO GARCIA JANSASOY, CARLOS HERNANDEZ Y JUAN LARA BOTINA, se califican PERSONAS NATURALES, y que NO se encuentran registrados al programa, con excepción del señor JOSE IGNACIO MELO catalogado con A3 que pertenece a nivel de pobreza extrema y al señor JUAN LARA BOTINA como B4, nivel de pobreza moderada, poseen una capacidad de pago de 0,01.

2.8 DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer a los señores WILLIAM ENRIQUE GOMEZ, JAIME OLMEDO CABRERA URBANO, JOSE IGNACIO MELO, EDISON LEOBARDO GARCIA JANSASOY, CARLOS HERNANDEZ Y JUAN LARA BOTINA.

Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	**Calificacione**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 2,000,000
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 2,000,000**
Capacidad de detección		**0.5**
beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	**$ 2,000,000**
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importanoia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$ 1,160,000
	factor de conversión	22.06
	Importancia ($)	##########
Factor de temporalidad	dias de la afectación	1
	factor alfa	**1.0000**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas	0
	Atenuantes (tener en cuenta	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
capacidad Socioecenómica del Infractor	**Persona Natural**	0.01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 4,047,168**
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Proyectó y Revisó Jurídicamente	David Andrade D.	Cargo	Contratista	Firma	

2. CONCEPTO

En virtud de lo anterior CORPOAMAZONIA conceptúa lo siguiente:

PRIMERO: Que el incumplimiento a la normatividad minera y ambiental al no contar con un título minero y licencia ambiental para explotar recursos minerales, para el caso, Oro tipo Aluvial, en la vereda Las Minas, municipio de Villagarzon, trae consigo afectaciones a los componentes aire, suelo, agua y además del componente social.

SEEGUNDO: La Infracción que se concreta en afectación ambiental, se refiere a la afectación de los recursos naturales, suelo, agua, aire y al componente social. Por tanto, se prueba que existe nexo entre causa y efecto, la causa, la omisión al incumplimiento de la normatividad ambiental y minera al NO contar con el título minero y licencia ambiental para el aprovechamiento de Oro tipo Aluvial, tramites exigidos por la normativa ambiental y necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental.

TERCERO: Por tanto, es pertinente declarar responsables a los señores WILLIAM ENRIQUE GOMEZ, JAIME OLMEDO CABRERA URBANO, JOSE IGNACIO MELO, EDISON LEOBARDO GARCIA JANSASOY, CARLOS HERNANDEZ Y JUAN LARA BOTINA, a quienes se les apertura el proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-86-885-149-20, por las afectaciones sobre los recursos naturales causadas por la explotación de oro tipo aluvial en la vereda Las Minas, sin dar cumplimiento a la normatividad minera y ambiental y en consecuencia se sanciona a los infractores con una multa equivalente a 3,1 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M.C ($ 4.047.168.oo).**

Se incluirá a los señores **JORGE ARIAS MOLINA**, con cedula de ciudadanía No. 17.671.656, **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010.

Se remitirá copia de la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para Nariño y Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Se remitirá comunicación y copia íntegra de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables artículos 159 y 160 de la ley 685 de 2001 y articulo 5 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes a los señores **JORGE ARIAS MOLINA**, con cedula de ciudadanía No. 17.671.656, **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de SANCIÓN PRINCIPAL una multa por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M.C ($ 4.047.168.oo).**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, el Sancionado deberá efectuar la consignación de dicho valor en la cuenta de ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009, "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso, el contenido de la presente Resolución a los señores **JORGE ARIAS MOLINA**, con cedula de

ciudadanía No. 17.671.656, **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127, o quien haga sus veces; conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a los señores **JORGE ARIAS MOLINA**, con cedula de ciudadanía No. 17.671.656, **WILLIAN ENRIQUE GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 18.104.332, **JAIME OLMEDO CABRERA URBANO**, con cedula de ciudadanía No.1.127.071.047, **JOSÉ IGNACIO MELO**, con cedula de ciudadanía No.18.101.280, **EDISON ANDRADE PANTOJA**, con cedula de ciudadanía No.18.131.092, **LEOBARDO GARCIAJANSAZOY**, con cedula de ciudadanía No.87.062.312, **CARLOS HERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía No.18.157.163 y **JUAN LARA BOTINA**, con cedula de ciudadanía No. 1.127.079.127 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA *www.corpoamazonia.gov.co*

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para Nariño y Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Proyectó y Revisó Jurídicamente	David Andrade D.	Cargo	Contratista	Firma

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR y remitir copia íntegra de las presentes diligencias a la Fiscalía General del Nación Seccional Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los 28 JUL 2023

ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA

Proyectó y Revisó Jurídicamente	David Andrade D.	Cargo	Contratista	Firma	